

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS
PARA LA ACTUACIÓN ANTE EL CONOCIMIENTO DE POSIBLES ABUSOS SEXUALES
A MENORES DE EDAD Y PERSONAS VULNERABLES
EN LA IGLESIA CATÓLICA EN CUBA
Versión 2.0**

I.- PREAMBULO.

1. El presente manual, de conformidad con lo regulado en las Líneas Guías para la Prevención de Abusos Sexuales a Menores de Edad y Adultos Vulnerables en la Iglesia en Cuba, así como las diferentes normas en forma *Motu Proprio*¹ dictadas por los últimos Pontífices y ante la posible ocurrencia de alguno de los hechos que tipifican, se utiliza para facilitar el desarrollo del proceso de conocimiento de hechos y las decisiones aplicables en cada parte del proceso por quien corresponda.

Al mismo tiempo se incluyen los documentos que debe contener el expediente procesal que se inicie en cada caso hasta su culminación

2. Como apoyo a los que por designación o derecho propio actúen, se adicionan también formularios utilizables, un glosario de términos y las normas jurídicas canónicas y nacionales aplicables a estos casos.

II.- DE LOS DELITOS.

3. El procedimiento que a continuación se expone se aplicará para los delitos más graves que son reservados a los distintos Dicasterios de la Curia Romana.

4. Las presentes reglas se aplican ante el caso de informes relativos a clérigos, miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica y a los son o han sido moderadores de las asociaciones internacionales de fieles reconocidas o erigidas por la Santa Sede, con relación a:

- a) Delitos contra el sexto mandamiento² del Decálogo cometido con:
 - violencia, amenazas o abuso de autoridad, o en el que se obliga a alguien a realizar o sufrir actos sexuales;
 - un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o con un adulto vulnerable.
- b) La inmoral adquisición, conservación, exhibición o divulgación, en cualquier modo y con cualquier instrumento, de imágenes pornográficas de menores o de personas que tienen un uso imperfecto de la razón.
- c) El reclutamiento o la inducción de un menor o de una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o de un adulto vulnerable a mostrarse pornográficamente o a participar en exhibiciones pornográficas reales o simuladas.

¹ Cfr. *Motu Proprio Sacramentorum sanctitatis tutela* (2001); *Normae de gravioribus delictis* (2010) y *Vos estis lux mundo* (2019 y 2023).

² «No cometerás adulterio» (Ex 20, 14 y Dt 5, 18).

Cfr. Catecismo de la Iglesia Católica §2336 párrafo segundo: «La Tradición de la Iglesia ha entendido el sexto mandamiento como referido al conjunto de la sexualidad humana».

- d) Conductas que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra clérigos, miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica y moderadores de las asociaciones internacionales de fieles reconocidas o erigidas por la Santa Sede con respecto a delitos señalados en los incisos anteriores³.

5. En el caso de los delitos cometidos contra un menor de edad, el término de prescripción es de 20 años, contados a partir de que haya cumplido los 18 años, sin perjuicio de la posibilidad de que el Dicasterio para la Doctrina de la Fe derogue dicho término para casos singulares. En los demás supuestos el tiempo para la prescripción comienza a contarse a partir del día en el que se cometió el delito o, cuando se trata de un delito continuado o habitual, a partir del día en que cesó.

6. Conforme al párrafo anterior, aunque el Ordinario verifique que los plazos para la prescripción han decursado, deberá igualmente dar curso a la noticia de delito y a la investigación previa, comunicando los resultados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, pues es la única a la que corresponde juzgar si mantener o derogar la prescripción.

III.- PRINCIPIOS BÁSICOS DE LOS PROCEDIMIENTOS.

7. Los principios sobre los cuales se sustenta los procedimientos para la actuación ante la comisión de los delitos previstos en el párrafo 4, son los siguientes:

- a) La no tolerancia ante la ocurrencia de dichos delitos en la Iglesia.
- b) Los Ordinarios de la Diócesis y Superiores Mayores tienen la máxima responsabilidad de que las denuncias sean debidamente recibidas y tratadas.
- c) La escucha a las posibles víctimas, padres o tutores.
- d) El respeto a las víctimas y la extrema discreción y confidencialidad en estos asuntos.
- e) Presunción de inocencia de la persona investigada, hasta tanto se compruebe su culpabilidad.
- f) La obligación de los clérigos, miembros de institutos de vida consagrada o de sociedades de vida apostólica de informar al ordinario diocesano de la posible ocurrencia de estos delitos, salvo lo referente al sigilo sacramental.
- g) La celeridad en la tramitación y/o investigación de las denuncias.
- h) Irretroactividad de la norma⁴.
- i) La colaboración con las autoridades civiles y transparencia en la investigación.

³ Los sujetos que pueden cometer este delito en Cuba son los cardenales, obispos, clérigos que están o han estado encargados del gobierno pastoral de una Iglesia particular o de una entidad a ella asimilada por los hechos cometidos *durante munere* y los fieles laicos que son o han sido Moderadores de asociaciones internacionales de fieles reconocidas o erigidas por la Sede Apostólica, por los hechos cometidos *durante munere*.

⁴ Con independencia de los fundamentos que se derivan de este principio del derecho, es necesario enfatizar lo que prescribe el canon 1313 CIC: «§ 1. Si la ley cambia después de haberse cometido un delito, se ha de aplicar la ley más favorable para el reo. § 2. Si una ley posterior abroga otra anterior o, al menos, suprime la pena, ésta cesa inmediatamente». Por lo tanto, es necesario considerar la posible aplicación de las normas anteriores para los delitos cometidos bajo su vigencia.

IV.- COMPETENCIA.

8. La facultad para juzgar los delitos más graves cometidos contra la moral previstos en el no. 4 de este manual, corresponde al Dicasterio Competente.

Por Dicasterio competente, se entiende el Dicasterio para la Doctrina de la Fe, en relación a los delitos reservados a este por las normas vigentes. En todos los demás casos, en lo que concierne a su competencia respectiva, en base a la ley propia de la Curia Romana, serán competentes además:

- a) Dicasterio para los Obispos;
- b) Dicasterio para la Evangelización;
- c) Dicasterio para el Clero;
- d) Dicasterio para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica;
- e) Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida.

9. Recibidas las actas de la investigación previa, el Dicasterio competente establecerá para el caso un número de protocolo, al cual se debe hacer referencia para las eventuales comunicaciones sucesivas con el Dicasterio.

10. La responsabilidad de que las denuncias ante la comisión de uno de los delitos previstos en el párrafo 4, sean debidamente recibidas y tratadas, corresponde en primer lugar al Ordinario de la diócesis y al superior mayor en casos de clérigos religiosos. En este último supuesto ambos deben trabajar de modo coordinado.

11. El Ordinario que al recibir una noticia de delito, se percate de que se encuentran fuera de su jurisdicción por el presunto responsable o por el lugar de los hechos, debe transmitirla sin demora al Ordinario del lugar donde hayan ocurrido los hechos o al Ordinario propio de la persona denunciada, es decir al Superior Mayor, en el caso de un religioso, o al Ordinario de la diócesis en el caso de un clérigo diocesano.

Siempre que el Ordinario del lugar y el Ordinario propio no sean la misma persona, es deseable que tomen contacto entre ellos para concordar quién realizará la investigación.

En el caso de que la denuncia se refiera a un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, el Superior mayor informará además, al Supremo Moderador y, en el caso de institutos y sociedades de derecho diocesano, también al Obispo de referencia.

V.- PROCEDIMIENTO COMÚN DE INVESTIGACIÓN PROPIA.

12. Toda investigación ante la posible comisión de uno de los delitos canónicos previstos en el párrafo 4 se desarrollará conforme a los procedimientos que a continuación se precisan.

V.1 Conocimiento de los hechos.

13. El obispo diocesano puede tener conocimiento de que un clérigo u otro agente pastoral, un candidato al estado clerical o a la vida religiosa que se encuentre en su diócesis, o un empleado o voluntario, está presuntamente involucrado en alguno de los delitos previstos en el párrafo 4, según el caso, a través de las siguientes vías:

- a) Por denuncia presentada, sea de forma oral o escrita;
- b) La confesión no sacramental hecha por el presunto culpable;

- c) por propia percepción, debido a determinados elementos que le llamen la atención;
- d) por el comentario de una tercera persona;
- e) a través de un anónimo;
- f) por comunicación de la autoridad civil y
- g) por los medios de comunicación.

14. Inmediatamente que el ordinario tenga conocimiento de la comisión de uno de los delitos descritos en el párrafo 4, mediante cualquiera de las vías previstas en los incisos del c) al g) del párrafo anterior, deberá establecer la fiabilidad de la fuente y determinar si es adecuado iniciar una investigación previa o sería, por el contrario, superflua dicha investigación, para lo cual realizará las acciones mínimas indispensables, procurando siempre evitar la divulgación de elementos no comprobados. Con el resultado de estas actuaciones, documentadas minuciosamente, se procederá conforme a lo establecido en el párrafo 17 según corresponda.

15. Distinto de lo previsto en el párrafo anterior, es cuando el ordinario tiene conocimiento de los hechos por una de las vías previstas en los incisos a) y b) del párrafo 13. En estos casos, se procederá directamente de la forma prevista en los párrafos siguientes.

16. En todo caso el Ordinario que recibe la denuncia o aquel a quien este designe, no se limitará al conocimiento de los hechos por el relato, sino que indagará acerca de las fechas, la edad de la víctima o víctimas al momento de ocurrir los hechos, las circunstancias y lugares de los hechos, las lesiones que pudieran haber sido causadas y las consecuencias espirituales, psicológicas y materiales de los hechos, de todo lo cual se levantará acta ante notario eclesiástico. En la entrevista de referencia el denunciante podrá estar acompañado por las personas que decida.

17. Inmediatamente que se recibe una denuncia o una confesión no sacramental, el ordinario proveerá por escrito:

- a) Ordenando conservar todo lo actuado en el archivo secreto de la diócesis, si los hechos denunciados son evidentemente irrelevantes, inverosímiles o falsos, sin perjuicio de lo previsto en los párrafos 14 y 18 (*Formulario I*).
- b) Decretando el inicio de la investigación previa, si existe la más mínima posibilidad de que se haya cometido el delito en cuestión (*Formulario II*).

18. Por la propia naturaleza de los hechos que se derivan de los pecados contra el sexto mandamiento del Decálogo, al ser considerados como delitos en solitario, debido generalmente a la ausencia de testigos al momento de la comisión, el juicio sobre la inverosimilitud que haría que se prescindiera de la investigación previa, se emitirá sólo ante la imposibilidad manifiesta de proceder conforme al Derecho Canónico. A saber:

- a) si por las fechas en las que se supone se perpetró el delito, la persona no uno de los sujetos previsto en el párrafo 4, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo,
- b) si es evidente que al momento de los hechos la presunta víctima no era menor de edad,
- c) si es un hecho notorio que la persona señalada no podía estar presente en el lugar del delito en el momento en que habrían sucedido los hechos que se le imputan.

19. En los casos en los que se decida no llevar adelante la investigación previa por ser los hechos denunciados inverosímiles, es aconsejable que el Ordinario comunique al Dicasterio competente la

noticia de delito, la decisión tomada y los motivos que la originaron cuando el presunto agresor fuera un clérigo.

En el caso de ser un miembro de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica se procederá conforme a los protocolos propios de dicho instituto o sociedad y, en su defecto u otro motivo que impida su realización, el ordinario del lugar invitará a los Superiores a comunicar al Dicasterio competente la noticia de delito, la decisión tomada y los motivos que la originaron.

En defecto de lo anterior o cuando verse respecto a los moderadores de las asociaciones internacionales de fieles reconocidas o erigidas por la Santa Sede se comunicará por el Ordinario al organismo competente de la Curia Romana.

20. Si la noticia de delito se refiere a una persona ya difunta, no se puede iniciar ningún tipo de procedimiento.

Si durante la investigación previa, la persona denunciada fallece, no será posible incoar el procedimiento penal canónico sucesivo. No obstante, el Ordinario informará lo acontecido al Dicasterio competente.

Igualmente, si durante el proceso penal la persona acusada fallece, comuníquese el hecho al Dicasterio competente.

21. Si, en la fase de la investigación previa, el denunciado ha perdido su estado canónico al haber recibido la dispensa o una pena impuesta por otro procedimiento, el Ordinario valore si es oportuno llevar a término la investigación previa, por motivos de caridad pastoral y por exigencias de justicia respecto a las presuntas víctimas.

22. Sea cual fuere la decisión del ordinario, siempre se pondrá en conocimiento del denunciante o de la persona que haya confesado ser culpable de los hechos delictivos, lo cual se hará de manera personal por el propio ordinario o aquel a quien él designe.

23. Al momento en que se comunique la decisión del ordinario al denunciante o quien confiese ser culpable, se le informará además de los pasos que se seguirán. Se deberá informar también al denunciante del derecho que le asiste de formular la denuncia penal y que, de encontrarse elementos de prueba verosímiles durante la investigación, se procederá a informar a la autoridad penal por la autoridad eclesiástica en cumplimiento de las obligaciones que al respecto impone la ley nacional. De todo esto se dejará constancia escrita y firmada (*Formularios III o IV*).

Lo dispuesto en el párrafo anterior referido a la información a la autoridad penal se realizará conforme a lo regulado en el párrafo 46, cuando existan elementos de prueba que indiquen la credibilidad de la ocurrencia de los hechos, aún y cuando no se cumplan los requisitos previstos en los incisos a) y b) del párrafo 18.

24. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 17, cuando se hayan verificado conductas impropias y se vea necesario proteger el bien común y evitar escándalos, aunque no haya existido un delito canónico, compete al Ordinario hacer uso de otros procedimientos de tipo administrativo respecto a la persona denunciada o imponerle los remedios penales recogidos en el can. 1339 y 1340, con el fin de prevenir eventuales delitos (can. 1312 § 3). Si además se han cometido delitos *no graviora*, el Ordinario debe hacer uso de las vías jurídico-canónicas adecuadas a las circunstancias.

V.2 - Medidas cautelares y disciplinarias.

25. Las medidas cautelares serán impuestas mediante un precepto singular legítimamente notificado (*Formulario V*), conforme a lo previsto en el can. 1722. El obispo, desde el inicio mismo de la investigación previa, impondrá al imputado una o varias de las medidas cautelares siguientes, prefiriendo siempre la primera de ellas:

- a) Apartar al imputado del ejercicio público del ministerio sagrado.
- b) Apartar al imputado de un oficio o cargo eclesiástico.
- c) Imponer o prohibir al imputado la residencia en un lugar o territorio determinado.
- d) Prohibir al imputado que reciba públicamente la Santísima Eucaristía.

Contra el precepto que imponga medidas cautelares no cabe recurso alguno.

26. Igualmente, el Ordinario podrá imponer al acusado otras medidas disciplinarias con igual finalidad que las medidas cautelares:

- a) Retirarle la facultad de confesar.
- b) Prohibirle administrar sacramentos o sacramentales.
- c) Prohibir el uso del hábito eclesiástico (can. 284).
- d) Prohibir el contacto con los medios de comunicación (can. 822).
- e) Prohibir todo contacto con menores, si no es en presencia de un adulto.
- f) Prohibir la comunicación con la presunta víctima, su familia, terceros (testigos, etc.).

27. Si por haber variado las causas que determinaron la adopción de las medidas cautelar y/o disciplinaria resulta necesario modificarlas o revocarlas, se realizará con el correspondiente decreto legítimamente notificado (*Formulario VI*). No será necesario hacerlo al final del proceso, pues ya cesan en virtud del propio derecho.

V.3 - Investigación previa

28. Cuando el ordinario de la diócesis decreta el inicio de una investigación previa, nombrará a una persona idónea que lleve adelante las investigaciones y comprobaciones necesarias, quien además será el encargado de documentar de forma cuidadosa todo lo relacionado con el asunto.

La persona designada para conducir la investigación, debe destacar por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina. Su nombramiento constará en el decreto mediante el cual se inicie la investigación previa, en el que se consignará además que tiene la autoridad necesaria para decidir qué pruebas han de recogerse y la manera de hacerlo, así como la obligación de llevar a cabo su recogida, del mismo modo que el auditor en el proceso.

29. Durante la investigación previa, la persona encargada por el obispo podrá recibir documentos, visitar lugares y comunidades, escuchar personas, entrevistar a los implicados, conseguir la evaluación médica, psicológica o psiquiátrica de los mismos y todo aquello que se considere estrictamente necesario, con el fin de verificar el objeto central de la materia denunciada: la imputabilidad del denunciado, que la acción contra los hechos no ha prescrito y la condición de menor de edad o de vulnerabilidad de la víctima al momento de la ocurrencia de los hechos, la credibilidad de la acusación en sí, la fiabilidad de las fuentes y la notoriedad de los cargos.

30. De considerar la persona elegida para llevar adelante la investigación que pudiera encontrarse en un conflicto de intereses respecto al investigado, o que no es capaz de mantener la necesaria imparcialidad para garantizar la integridad de la investigación, está obligado a abstenerse y a informar sobre tales circunstancias al ordinario.

Deberán las personas que asistirán en la investigación prestar juramento de cumplir con el encargo conveniente y fielmente, lo cual debe quedar debidamente documentado (*Formulario VII*).

31. Toda la investigación debiera desarrollarse con la asistencia de un notario eclesiástico, elegido libremente de entre personas de buena fama y por encima de toda sospecha. En las investigaciones donde se pueda poner en juicio la buena fama de un sacerdote, el notario debe ser sacerdote.

Sin embargo, al no tratarse de actos procesales, la presencia del notario no es necesaria *ad validitatem*, motivo por el cual a juicio del ordinario podrá prescindirse de su presencia durante la recogida de pruebas en la investigación previa, sin perjuicio de observarse lo dispuesto en el párrafo 54.

32. De existir motivos fundados para considerar que determinada información o documentos relativos a la investigación pudieran ser sustraídos o destruidos, el ordinario adoptará las medidas necesarias para su custodia.

33. Conforme a las normas canónicas debe tutelarse la buena fama de las personas implicadas en la investigación (acusado, presuntas víctimas, testigos), de manera que la noticia de delito no implique hacia estos prejuicios, represalias o discriminaciones.

El encargado de realizar la investigación previa debe tomar cuanta precaución conduzca a la finalidad antes mencionada, ya que la buena fama es un derecho de los fieles que se debe garantizar. Sin embargo, no constituye una violación de la buena fama, si está en peligro el bien común, la difusión de noticias respecto a la existencia de una imputación.

34. Cuando se deban emitir comunicados públicos sobre el caso, es necesario tomar todas las precauciones para informar sobre los acontecimientos. Debe utilizarse un estilo de comunicación que aborde lo esencial, evitando anuncios resonantes o complacientes, absteniéndose de todo juicio anticipado sobre la culpabilidad o no de la persona denunciada y se respetará la voluntad de confidencialidad eventualmente manifestada por las presuntas víctimas.

35. Durante la fase de investigación previa no se define culpabilidad o inocencia. Por tanto, debe evitarse tanto en espacios públicos o privados, cualquier afirmación en nombre de la Iglesia, del Instituto o de la Sociedad, de la asociación de fieles o a título personal, que pudiera constituir una anticipación del juicio sobre la veracidad de los hechos.

36. Las personas involucradas deben ser informadas respecto a que, si se produjera un secuestro judicial o una orden de entrega de las actas de la investigación por parte de la autoridad civil, no será posible para la Iglesia garantizar la confidencialidad de las declaraciones o de la documentación adquirida en sede canónica.

Ante supuestos de intervención de la autoridad civil, el ordinario informará inmediatamente al Nuncio Apostólico.

37. La investigación previa canónica se debe realizar independientemente de la existencia de la investigación que corresponde a las autoridades civiles.

Cuando parezca oportuno esperar que concluya la investigación penal para asumir eventualmente los resultados o por otros motivos, es oportuno que el Ordinario consulte antes al Dicasterio competente sobre esta cuestión.

38. Las acusaciones y los acusadores se pondrán en conocimiento del imputado desde el inicio de la investigación previa (*Formulario IV*), salvo que el delito alegado haya ocurrido dentro del contexto de la confesión sacramental.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario valorar el conjunto de los bienes jurídicos involucrados. Además de la protección de la buena fama de las personas interesadas, se debe tener en cuenta el riesgo de contaminar la investigación previa, el escándalo de los fieles, o la oportunidad de recoger antes, todos los elementos indiciarios que podrían ser útiles o necesarios.

39. Además del derecho mencionado en el párrafo anterior, el acusado tendrá el derecho de:

- a) No ser puesto bajo juramento ni obligado a confesar (can. 1728 §2).
- b) No ser obligado a someterse a una evaluación psicológica.
- c) Conocer las evidencias que existan en contra de él.
- d) Nombrar un defensor canónico desde el momento en que conozca de las acusaciones.
- e) Que se respete su buena reputación mientras que no se haya comprobado el delito.
- f) Ser sustentado por la diócesis, si se trata de un clérigo.
- g) Que se le aplique la ley más favorable, si esta hubiese sido modificada en el transcurso del tiempo (can. 1313).
- h) Que se le restablezca su reputación, en la medida posible, si ha sido exonerado.
- i) Solicitar la dispensa de todas las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido del celibato, y, si fuera el caso, de los votos religiosos.

40. En relación con lo previsto en el inciso d) del párrafo anterior, siempre que se decida escuchar a la persona denunciada, tratándose de una fase que antecede al proceso, no es obligatorio nombrarle un abogado de oficio. Sin embargo, si la persona lo considera oportuno, podrá disponer de su asistencia a elección propia.

41. A no ser que existan causas graves que lo justifiquen, no se darán informaciones parciales de las actuaciones a los implicados, para garantizar así la estricta confidencialidad de la investigación previa.

42. Respecto al inciso i) del párrafo 39, de acogerse el clérigo a esta posibilidad, deberá redactar al Santo Padre la correspondiente solicitud, presentándose e indicando brevemente las motivaciones por las que la pide.

Esta solicitud debe ser fechada de forma clara y firmada por el solicitante, la que se entregará al Dicasterio competente para su tramitación, acompañada por el *votum* del Ordinario.

Si el Santo Padre aceptara la instancia enviará al Ordinario el rescripto de dispensa, pidiéndole de proveer a la legítima notificación al solicitante.

43. En el caso de que el inculcado haya confesado los hechos de forma no sacramental, ya sea para ponerlos en conocimiento del obispo, o al responder a las acusaciones, o al intervenir en la investigación

previa, se procurará una descripción detallada de lo ocurrido, precisando si hay reincidencia, su envergadura o alcance y sus consecuencias para la víctima o las víctimas y para la comunidad. De esta forma se completará dicha investigación.

44. Si durante la investigación previa, se conociera de la existencia de otras noticias de delito, a estas se les darán curso en la misma investigación.

V.4 - Conclusión de la investigación previa

45. Terminada la investigación previa, quien haya sido encargado de ella verificará que el expediente esté completo, valorará todo lo que en él conste y, en vista de ello, presentará al ordinario, por escrito, una propuesta para el proceder siguiente en el asunto. Este dará entonces a la investigación el curso que proceda, para lo cual podrá constituir un colegio consultivo *ad hoc* y/o consultar a un equipo multidisciplinario.

Si se tratara de un religioso, se pondrá en conocimiento del superior mayor correspondiente la propuesta de quien haya desarrollado la investigación y la posterior decisión del ordinario.

Si se tratara de un moderador de asociación internacional de fieles reconocidas o erigidas por la Santa Sede se pondrá en conocimiento del dicasterio competente para que emita su consideración sobre cómo proceder.

46. El ordinario, escuchado a aquellos a quienes ha consultado y a quien ha llevado a cabo la investigación, deberá de inmediato actuar conforme proceda:

- a) Rechazar las acusaciones mediante decreto motivado, si son carentes totalmente de fundamento y de toda credibilidad, archivando las actuaciones en el archivo secreto de la diócesis. (*Se comunica a las partes mediante el Formulario VIII*)
- b) Habiendo llegado a la conclusión de que la acusación contra alguien que no es un clérigo, miembro de Institutos de vida consagrada o de Sociedades de vida apostólica o moderador de asociación internacional de fieles reconocidas o erigidas por la Santa Sede podría ser factible, resolverá mediante decreto lo que corresponda, teniendo en cuenta lo previsto en el can. 1720 apartado 3 y luego de aplicar los procedimientos correspondientes. En este caso las actuaciones se archivarán también en el archivo secreto de la diócesis.
- c) En el caso de que sea factible la alegación de uno de los delitos anteriormente previstos contra un clérigo, miembro de Instituto de vida consagrada o de Sociedad de vida apostólica o moderador de asociación internacional de fieles reconocidas o erigidas por la Santa Sede acusado, el ordinario de la diócesis dispondrá por decreto (*Formulario IX*) remitir todo lo actuado al Dicasterio competente.

En el caso de los incisos b) y c) se deberá proceder conforme al apartado VIII.- Denuncia ante las autoridades penales y colaboración en sus investigaciones.

47. Si el Ordinario que realizó la investigación previa no es el Ordinario del lugar donde se ha cometido el presunto delito, el primero comunique al segundo los resultados de la investigación.

48. El ordinario enviará copia autenticada de las actas al Dicasterio competente, un *tavulatum* y su propia valoración de los resultados de la investigación (*votum*). Igualmente ofrecerá sugerencias sobre la manera de proceder (*Formulario X*). A saber:

- a) Si considera oportuno iniciar el procedimiento penal y de qué tipo;

- b) Si se considerara suficiente la pena impuesta por las autoridades civiles o si aún se encuentra en curso dicho proceso y debería esperarse por su resultado;
- c) Si es preferible la aplicación de medidas administrativas antes que las penales;
- d) Si se debe invocar la prescripción del delito o si esta debe derogarse.

Refiérase también sobre las medidas cautelares impuestas, el estado de salud o edad del acusado, la posibilidad del mismo de ejercitar su derecho de defensa, el posible escándalo causado y su magnitud, el daño provocado por la presunta acción penal, el escándalo originado y la referencia al sostenimiento económico en caso de ser clérigo, miembro de Instituto de vida consagrada o de Sociedad de vida apostólica.

49. Antes de remitir el expediente al Dicasterio competente, se pondrán los resultados de la investigación en conocimiento del denunciante y del clérigo, miembro de Instituto de vida consagrada o de Sociedad de vida apostólica o moderadores de las asociaciones internacionales de fieles reconocidas o erigidas por la Santa Sede acusado (*Formulario XI*). En este último caso, con el fin de que tenga la oportunidad de responder a aquello de lo que se le acusa si no lo ha realizado ya.

Solo por una causa muy grave podrá el obispo disponer lo contrario y para ello deberá basarse en lo actuado y/o en la sugerencia del superior mayor, en el caso de los religiosos.

50. Una vez transmitidos al Dicasterio competente los resultados de la investigación previa, esta determinará las actuaciones sucesivas y, en caso de que ordene al Ordinario investigar los hechos, por qué vía se desarrollará la investigación.

51. Si una vez remitidas las actas de la investigación previa, surgieran otros elementos o nuevas denuncias que estén relacionadas, deberán transmitirse lo antes posible al Dicasterio competente, para complementar lo que ya está en su poder.

En caso de que posteriormente pareciera oportuno reabrir la investigación previa a causa de estos nuevos elementos, se informará inmediatamente al mismo Dicasterio competente.

52. Después de haber estudiado atentamente las actas, el Dicasterio competente adoptará la decisión que corresponda, la que será comunicada al Ordinario, con las adecuadas instrucciones para su puesta en práctica.

V.5 - Expediente de la investigación previa.

53. De la investigación previa se conformará un expediente que estará integrado por todas las actuaciones, las que se conservarán en el archivo secreto de la diócesis.

De las actas se enviará, en un único ejemplar, copia autenticada por un Notario, que será uno de la Curia, si no ha sido nombrado uno específico para la investigación previa.

V.6 – Sobre la confidencialidad de las investigaciones.

54. Teniendo en cuenta lo previsto por la Instrucción Sobre la confidencialidad de las causas de fecha 6 de diciembre de 2019, la autoridad eclesiástica competente debe informar en los modos correspondidos a la presunta víctima y al acusado, siempre que lo soliciten, sobre las distintas fases del procedimiento,

teniendo cuidado de no revelar noticias que están bajo secreto pontificio o bajo secreto de oficio y cuya divulgación podría acarrear perjuicio a terceros.

VI.- PROCEDIMIENTO ANTE POSIBLES ABUSOS POR PARTE DE OBISPOS Y LOS EQUIPARADOS A ELLOS.

55. Las noticias o denuncias recibidas referidas a los delitos contenidos en el párrafo 4, se tramitarán por el procedimiento que se describe a continuación, siempre y cuando se refieran a:

- a) Cardenales, Obispos y Legados del Romano Pontífice.
- b) Clérigos que están o que han estado encargados del gobierno pastoral de una Iglesia particular o de una entidad a ella asimilada, incluidos los Ordinariatos personales, por los hechos cometidos durante el ejercicio de su oficio o ministerio.

56. La autoridad que tenga conocimiento de que una de las personas referidas anteriormente ha cometido alguno de los delitos mencionados en el párrafo anterior, tiene la obligación de ponerlo en conocimiento del Dicasterio competente, así como del Metropolitano de la provincia eclesiástica en la que se domicilia la persona señalada.

57. Si la denuncia está dirigida contra el Metropolitano de la provincia eclesiástica en cuestión o si la Sede Metropolitana se encuentra vacante, se envía la denuncia a la Santa Sede y al obispo sufragáneo con mayor antigüedad en el cargo. Respecto al sufragáneo se aplican las disposiciones relativas a los Metropolitanos que seguidamente se refieren.

58. Las comunicaciones entre el Metropolitano y la Santa Sede se realizan a través del Representante Pontificio.

Si la denuncia se refiere al Legado Pontificio, se transmite directamente a la Secretaría de Estado.

59. El Metropolitano junto con la denuncia, presentará la solicitud de encargo para el inicio de la investigación del Dicasterio competente mediante el Representante Pontificio.

Si el Metropolitano considerara que la denuncia es manifiestamente infundada, lo comunicará también al Nuncio y, excepto una disposición contraria del mismo, la archiva.

60. Una vez enviada la denuncia y solicitado el inicio de la investigación, el Metropolitano esperará las oportunas instrucciones sobre cómo proceder en el caso concreto.

De informarse por el Dicasterio competente que la investigación será realizada por una persona distinta, el Metropolitano le hará entrega al encargado de toda la información y documentos relevantes que se encuentran vinculados con los hechos denunciados. En lo adelante a la persona designada se le aplicarán las normas relativas a los Metropolitanos para realizar la investigación

61. Luego de recibido el encargo por el Dicasterio competente y respetando las instrucciones proporcionadas, el Metropolitano, personalmente o por medio de una o más personas idóneas (que serán designadas mediante el decreto correspondiente) recoge la información relevante sobre los hechos, accede a la información y a los documentos necesarios para la investigación guardados en los archivos de las oficinas eclesiásticas, obtiene la colaboración de otros Ordinarios, cuando sea necesario y solicita información a las personas y a las instituciones, incluso civiles, que puedan proporcionar elementos útiles para la investigación.

En todo momento el Metropolitano es el responsable de la dirección y desarrollo de la investigación, así como de la ejecución puntual de las instrucciones dadas.

62. Será de aplicación en lo pertinente lo establecido en los párrafos 28, 31 y 32 referente al nombramiento de persona idónea para el desarrollo de la investigación, la designación de notario y la preservación de lo actuado.

63. En los supuestos que el Metropolitano sienta que se encuentra en un conflicto de intereses donde se pueda ver afectada la imparcialidad que garantice la integridad de la investigación, deberá informar que se abstiene de continuar su actuación e informar inmediatamente al Dicasterio competente.

64. De haberse dispuesto por el Dicasterio competente informar a la persona investigada, el Metropolitano escuchará su dicho respecto de los hechos de los que se le acusa y lo invitará a presentar un memorándum de defensa.

65. Sobre el modo de coadyuvar a los Metropolitanos en las investigaciones, de acuerdo a las directrices que adopte la Conferencia Episcopal, los obispos de cada provincia, individual o conjuntamente, pueden establecer listas de personas cualificadas entre las que el Metropolitano pueda elegir, según su criterio de idoneidad y las particulares necesidades del caso, para asistirlo en la investigación. Debe tenerse en cuenta la oportuna cooperación que al respecto pudieran tener los laicos.

En cualquier caso, el Metropolitano es libre de elegir a otras personas igualmente cualificadas.

66. La investigación deberá concluirse por el Metropolitano en el plazo indicado por el Dicasterio competente al recibir el encargo de la investigación o, en su defecto, en los 90 días hábiles siguientes a la recepción de dicho encargo, si otra cosa no se ha dispuesto.

Si por motivos justificados no se ha podido concluir la investigación en los plazos señalados, se procederá a la solicitud de prórroga al Dicasterio competente.

67. De considerarlo oportuno el Metropolitano, luego de haber valorado los hechos y/o circunstancias concurrentes en el caso, podrá solicitar al Dicasterio competente la imposición al investigado de prescripciones o medidas cautelares apropiadas.

68. Terminada la investigación, el Metropolitano remitirá los originales de las actas al Dicasterio competente junto con su propio *votum* sobre el resultado de la investigación realizada y dando respuesta a las eventuales preguntas contenidas en las instrucciones que en su momento recibió para la realización de la investigación.

69. Las facultades del Metropolitano cesan una vez que termine la investigación, salvo instrucciones del Dicasterio competente.

70. Previa solicitud al Dicasterio competente y cumpliendo con sus instrucciones, el Metropolitano informa del resultado de la investigación a la persona que afirma haber sido ofendida o, en su caso, a la persona que presentó la denuncia, o a sus representantes legales.

VII.- SUPERVISIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

71. Dada la urgencia del asunto en cuestión, para mayor beneficio de todos los implicados y de la comunidad cristiana, no es conveniente que la investigación previa transcurra con lentitud o de manera negligentemente irregular, por lo cual se establecerán por el ordinario los términos correspondientes.

En los procesos desarrollados conforme a lo previsto en los párrafos 55 y siguientes, el Metropolitano cada treinta días presentará al Dicasterio competente una relación sobre el estado de la investigación.

72. Con tal fin, corresponde al obispo o Metropolitano la supervisión de las actuaciones, lo cual hará con la suficiente frecuencia como para impedir que la investigación se detenga o se dilate de manera innecesaria.

De igual forma quien se encuentra a cargo de la investigación deberá realizar, con la periodicidad que se considere oportuna, una rendición de cuentas al obispo, en la cual exponga detalladamente el estado de las actuaciones y los próximos pasos a seguir.

VIII.- DENUNCIA ANTE LAS AUTORIDADES PENALES Y COLABORACIÓN EN SUS INVESTIGACIONES.

73. La autoridad eclesiástica, conforme a lo dispuesto en la legislación penal vigente en Cuba, procederá a informar de los hechos conocidos a la autoridad penal correspondiente. De este proceder se comunicará a la presunta víctima o su representante legal, así como al acusado.

74. En estos casos el ordinario y la persona designada para la investigación, estarán disponibles a la colaboración que les sea solicitada por las autoridades policiales y de la fiscalía, poniendo a disposición de los investigadores todo aquello que sea necesario, incluyendo el expediente de la investigación canónica de ser solicitado.